



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05350-2015-PA/TC  
JUNÍN  
MOISÉS VARGAS SOSA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Vargas Sosa contra la resolución de fojas 95, de fecha 8 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05350-2015-PA/TC  
JUNÍN  
MOISÉS VARGAS SOSA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente cuestiona la Resolución 1, de fecha 21 de enero de 2014 (f. 22), que declaró improcedente por extemporánea la demanda contencioso administrativa que promovió contra la Municipalidad Distrital de El Tambo; así como su confirmatoria superior de fecha 9 de junio de 2014 (f. 26). Alega que su demanda no encontraba incursa en ninguna causal de improcedencia y que, por lo tanto, la Resolución 1 carece de motivación fáctica y jurídica. Asimismo, refiere que el colegiado superior emplazado que revisó la improcedencia de su demanda fundó su decisión en cuestiones que no fueron invocadas en el recurso de apelación. En tal sentido, a su entender se habrían vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, al juez natural, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.
5. De autos se desprende que los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar la aplicación e interpretación de las normas a cargo del juez emplazado de primer grado cuando calificó negativamente la procedencia de la demanda contencioso administrativa y la de los jueces superiores cuando confirmaron su improcedencia. Al respecto, cabe precisar que la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de una demanda referida a una controversia ordinaria es una competencia exclusiva del juez también ordinario. Así, tanto la comprobación de los plazos que la ley prefija para ejercer el derecho de acción en el proceso contencioso-administrativo como las consecuencias de su inobservancia constituyen materias que, *a priori*, son ajenas a la jurisdicción constitucional, salvo cuando la decisión judicial cause la vulneración de derechos fundamentales.
6. Sin embargo, en las resoluciones que el recurrente cuestiona no se advierte la irregularidad que causaría en forma directa y manifiesta la vulneración de derechos que acusa, en efecto, se observa que estas contienen las razones de las cuales se deriva suficientemente el sentido de su decisión. La sola disconformidad del recurrente con las decisiones emitidas no lo habilita a cuestionarlas en la vía constitucional, pues cabe recordar que el amparo contra resoluciones judiciales no constituye un medio impugnatorio en mérito al cual se revisen las decisiones que exclusivamente les compete emitir a los órganos jurisdiccionales ordinarios.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05350-2015-PA/TC  
JUNÍN  
MOISÉS VARGAS SOSA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05350-2015-PA/TC  
JUNIN  
MOISES VARGAS SOSA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que merece la opinión de mis colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues no suscribo el fundamento 5 de la ponencia en la parte que dice: "(...) la comprobación de los plazos que la ley prefija para ejercer el derecho de acción en el proceso contencioso administrativo (...)". En mi opinión, hablar del derecho de acción no es pertinente aquí, pues éste, como es sabido, es "la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado" (STC 2293-2003-AA/TC, fundamento 2).

Deduzco que la frase citada habrá querido referirse al plazo para presentar la demanda. Por ello, pienso que ésta debería decir: "(...) la comprobación de los plazos que la ley prefija para demandar en el proceso contencioso administrativo (...)".

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05350-2015-PA/TC

JUNÍN

MOISÉS VARGAS SOSA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero también con la anotación recogida en el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, pues el fundamento 5 de la ponencia se refiere de forma errada al plazo que la ley prefija para ejercer el "derecho de acción", cuando, en realidad, correspondía referirse al plazo para presentar la demanda.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL